



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 037-2023

RECURRENTE: JUSTA MARIA VASQUEZ.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.35 del 15 de febrero de 2023, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (Centro Vocacional de Chapala), mediante la cual dispuso adjudicar el acto público de contratación menor No. 2023-0-21-074-15-CM-005297.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No. 063-2023-PLENO/TACP 10 de abril de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

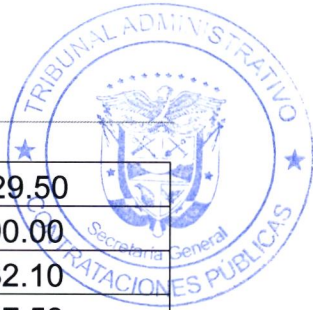
I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES:

El 2 de febrero de 2023 el Ministerio de Desarrollo Social (Centro Vocacional de Chapala) (en adelante la entidad), emitió en el sistema electrónico *PanamaCompra*, un Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por compra menor No. 2023-0-21-074-15-CM-005297, para el “*Suministro de colchones y forros para dormitorios juveniles del Centro Vocacional de Chapala*” (sic).

El precio de referencia establecido para este acto fue de treinta y cuatro mil ochocientos veintiocho balboas con cincuenta centésimos (B/.34,828.50) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el día 13 de febrero de 2023, hasta las 11:00 am, y su consecuente apertura a las 11:01 am.

Transcurrido el tiempo de apertura de propuesta, el día 15 de febrero de 2023 se publicó el cuadro de propuestas presentadas, en el que se constata que fueron recibidas 6 propuestas, a saber:

Por orden de precio	Proponente	Valor de la oferta
1	Espumas de Panamá, S.A.	B/.18,455.90
2	Dilcia Judith Rodríguez Luna	B/.22,050.00



3	PGA Capital Panamá S.A.	B/. 28,729.50
4	SANPA CENTRAL, S.A.	B/.28,890.00
5	PANASUP, CORP	B/.32,132.10
6	Justa María Vásquez	B/.34,507.50

La entidad exigió, en el punto 9 de las Condiciones Especiales del pliego de cargos, que junto con la propuesta se requería la entrega de una muestra de suministro solicitado (un colchón de foam y una funda).

Luego de la verificación correspondiente y revisión de muestras solicitadas en el punto 9 de las Condiciones Especiales del pliego, se produjo el respectivo Informe Técnico de 15 de febrero de 2023 (publicado en *PanamaCompra*).

La entidad, dispuso mediante la Resolución No. 35 de 15 de febrero de 2023, adjudicar este acto público, al proponente Espumas de Panamá, S.A., por la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con noventa centésimos (B/18,455.90).

Veamos, un extracto del Informe Técnico de la entidad visible de foja 046 a 047 del expediente jurídico:

I. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS OBLIGATORIOS:

Previo a la verificación de todos los requisitos obligatorios se otorgó el tiempo oportuno que estableció las especificaciones técnicas y revisados minuciosamente de acuerdo a lo solicitado.

- 
1. La empresa **ESPUMAS DE PANAMÁ, S.A**, ofertó el primer precio más conveniente para entidad, la cumple con todo lo establecido en cuanto a especificaciones, con un monto total de **B/.18,455.90 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 90/100)**.

Posteriormente (el día 01 de marzo de 2022), el distinguido licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en representación judicial la señora Justa María Vásquez González, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación, en contra de la Resolución No. 35 de 15 de febrero de 2023.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de Ley procedió admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°025-2023/TACP de 02 de marzo de 2023 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 03 de marzo de 2023.

Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 022 hasta 024 del expediente jurídico).

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación, además de aducir pruebas, el recurrente expuso los siguientes elementos de convicción:



Al respecto de la propuesta de la adjudicataria (Espumas de Panamá, S.A.):

1. Inició el recurrente que la propuesta presentada por la empresa Espumas de Panamá, S.A., (adjudicataria), presenta algunas irregularidades como, por ejemplo, el Aviso de Operación está dirigido solo la fabricación de productos de plástico y para este caso, los productos requeridos no son 100% de plástico.

En ese mismo sentido, señaló que este aviso, al solo permitirle ser fabricante, le impedía a la adjudicada vender sus productos en la República de Panamá, por otro lado, señala que la dirección descrita en su Aviso de Operaciones no coincide con la que se plasma en el documento Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.

2. La propuesta del proponente Espumas de Panamá, S.A., fue presentada de manera extemporánea, toda vez que a la fecha establecida para la presentación de propuestas (que era el 13 de febrero), fue subida al portal *PanamamaCompra* el sábado 11 de febrero.
3. En otro orden de ideas refiere la parte actora que *“la carta de garantía señala en letras una garantía de “un” año mientras en números señalan una garantía de 3 años. Siendo el periodo de garantía mínimo de 3 años de acuerdo con el punto 2.2 de las especificaciones técnicas. En tal sentido, la ley 22 de 2006 en su texto único establece en el artículo 79 que ante la contradicción entre números y letras debe prevalecer lo expresado en letras, por lo que el periodo de “un” año de garantía ofrecido incumple con el pliego de cargos”*.
4. En las fotos del catálogo presentadas por la empresa Espumas de Panamá, S.A., claramente se observa que la cremallera de las fundas no coincide con las especificaciones técnicas, ya que son más largas que las requeridas y son un modelo diferente.

Al respecto de las otras propuestas:

5. Indicó la parte actora que, en la propuesta presentada por la proponente Dilcia Judith Rodrigue Luna, los documentos solicitados no contienen, además de estar presentada de manera extemporánea el 11 de febrero.
6. En cuanto a la proponente PGA Panamá, indicó que también presentó su propuesta extemporáneamente, el día 12 de febrero de 2023, además que el Registro de Proponentes mantiene una fecha de vencimiento de 28 de octubre de 2022, es decir no estaba vigente. Así mismo, no presentó el documento denominado Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad exigida.
7. Con respecto a la propuesta de la Empresa SAMPA Central, S.A., presentó una carta de garantía de un año, incumpliendo con los tres años solicitados en el pliego. Además, que, la Declaración de no incapacidad para contratar, en el segundo párrafo, no se logra determinar si la persona natural o jurídica es la capaz, siendo así una propuesta indeterminada, además que este formulario hace alusión al Decreto 439 de 2020 y no al Decreto No.34 de 2022 (que es el reglamento vigente a la fecha de la presentación de las propuestas).



8. Indicó a su vez que, la empresa PANASUP, CORP, S.A., no presentó observaciones, ni argumentos en cuanto a la adjudicación y eliminación, por tanto, se debe considerar que se allanó a la decisión.

En base a los elementos de convicción esbozados, el recurrente solicitó que se anule y se revoque la Resolución No. 35 de 15 de febrero de 2023, y en su defecto que se ordene la adjudicación a favor de su representada Justa María Vargas.

IV. EL INFORME DE CONDUCTA

El 10 de marzo 2023 la entidad publicó en el *PanamaCompra*, el informe de conducta del acto público 2023-0-21-074-15-CM-005297, suscrito por el director del Centro Vocacional Chapala William Suarez, del cual reposan fotocopias a fojas 027 a 028 del expediente de este Tribunal.

En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.

Así mismo, la entidad para esa misma fecha publicó Informe técnico de las propuestas de 15 de febrero de 2023 (visible de fojas 046 a 047 del expediente jurídico), firmado por el jefe de compras Elvin Lantigua Castro.

A este respecto y desde este mismo momento es de suyo recordarle a la entidad que ese informe debió ser publicado, sino antes, al momento mismo de la adjudicación.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS.

El 10 de marzo de 2023, dentro del término de ley establecido para ello, el respetado licenciado Marino Vásquez Vásquez, apoderado judicial de la empresa PANASUP, CORP, S.A., presentó ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de alegaciones en interés particular, visible de foja 032 a 036 del expediente jurídico y publicado en igual fecha en *PanamaCompra*, que se fundamenta en lo sucesivo:

1. La defensa técnica señaló estar de acuerdo con el recurso impetrado por Justa María Vásquez, específicamente en lo expresado en el punto 3, ya que la empresa Espumas de Panamá, S.A., en el documento titulado "GARANTÍA" se obligó a responder por una garantía hasta por un término de un (1) año, de igual manera en el documento titulado "Carta de Garantía" ofreció una garantía por un periodo mínimo de un (1) año.

Al respecto, el pliego de cargos en su Capítulo II, sobre las Especificaciones Técnicas, establece que la garantía de fabrica para este acto debe ser por tres (3) años mínimo, dicho esto, destacó la parte actora que es sumamente importante el tema de la garantía que ofrecen los proponentes antes de la adjudicación, pues, con ella se asegura que se cumpla con el término solicitado para el suministro. De igual manera, esgrime el tercero que la Carta de Garantía fue un requisito mínimo obligatorio del pliego, y la misma no es subsanable.

2. Plantea el tercero que la empresa Espumas de Panamá, S.A., no cumple con las especificaciones técnicas exigidas en cuanto a la cremallera de sus forros, dado que, en las imágenes de sus muestras, específicamente en el



“Catalogo de Vinil 1”, se aprecia que las fundas no están confeccionadas con el modelo de la cremallera establecida en el pliego.

El proponente adjudicado utilizó una clase de cremallera de calidad muy inferior a las requerida, con cadena de dientes muy delgados para este tipo de prendas, siendo así, en su opinión, esta propuesta no representa los mejores intereses para el Estado.

3. Que la adjudicación realizada sin informe de evaluación detallado y preciso da lugar a cuestionamiento en cuanto a que la evaluación de las muestras fue realizada por un personal no idóneo.
4. Es importante indicar que, el tercero en su escrito hace observaciones en cuanto a los otros proponentes, a saber:
 - a) La empresa SANPA CENTRAL no cumple con las especificaciones técnicas,
 - b) La proponente Dilcia Judith Rodríguez, no aportó documentos,
 - c) La empresa PGA CAPITAL PANAMA, S.A., no presentó la carta de adhesión a Principios de Sostenibilidad.
5. En base a los alegatos expuestos, el representante judicial del tercero, solicita al Tribunal que se revoque lo actuado por el Centro Vocacional de Chapala, no se adjudique el presente acto a la empresa Espumas de Panamá, S.A, y se restablezca el derecho vulnerado, adjudicándole este acto a su representada PANASUP, CORP, S.A.

VI. MEDIDA PREVIA

Mediante Resolución No.007-2023-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2023 (Media Previa), debidamente publicada en el sistema electrónico, esta Colegiatura estimó que el informe técnico realizado por la entidad para sustentar la adjudicación carecía de valoración objetiva técnica y no fue confeccionado bajo los parámetros establecidos en el artículo 94 del Decreto 439, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, resaltando los alegatos de los dos proponentes que acudieron a este Tribunal a reprochar la actuación hoy impugnada.

En consecuencia, con el propósito de obtener mejores elementos de juicios para emitir una decisión, resolvió que la entidad confeccionara un “nuevo informe”, consistente en determinar, a través de conocimientos técnicos (elaborado por personal idóneo), si las propuestas según el orden de precio cumplían a cabalidad con las especificaciones exigidas en el pliego de cargo. Claro está, que la primera propuesta que se debía valorar era la adjudicada por la entidad, según lo endilgado por el recurrente y el tercero interesado.

Dicha decisión fue notificada a la entidad mediante Oficio No. 052-2023-TACP del 24 de marzo de 2023, visible a fojas 067-068 del expediente del Tribunal.

a. Resultado de la Medida Previa.

Acatando la orden del Tribunal, la entidad el día 30 de marzo de 2023, publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra* “Informe Técnico de Ingeniería”, suscrito por la ingeniera asesora del Centro Vocacional de Chapala, Erika Mero, en el que se refleja el nuevo análisis técnico a las muestras y propuestas aportadas para este acto, en especial a la propuesta adjudicada.



En este “Informe Técnico de Ingeniería”, la ingeniera Erika Mero, abogada a lo solicitado mediante el acto tribunalicio, emitió sus consideraciones técnicas, verificó cada uno de los aspectos de las propuestas presentadas con sus respectivas muestras, en comparación con lo establecido en el pliego de cargos (visible de foja 071 a 077), de la siguiente manera:

En prima facie se indica, que para este acto se presentaron seis (6) propuestas, a saber:

Nº	PROPONENTE	OFERTA ECONÓMICA
1	ESPUMAS DE PANAMÁ, S.A.	B/. 18,445.90
2	DILICIA JUDITH RODRÍGUEZ LUNA	B/. 22,050.00
3	PGA CAPITAL PANAMÁ, S.A.	B/. 28,729.50
4	JUSTA MARÍA VASQUEZ	B/. 34,507.50
5	PANASUP,CORP.	B/. 32,132.10
6	SANPA CENTRAL, S. A.	B/28,890.00

No obstante, la entidad hizo la advertencia que las empresas Dilicia Judith Rodríguez Luna y PGA Capital Panamá, S.A., no presentaron los requisitos completos, por ende, no fueron evaluadas en este informe. Siendo así, se procedió con la verificación técnica de las propuestas presentadas por orden de precios, veamos:

ORDEN DE PRECIOS	PROPONENTE	VALOR DE LA OFERTA
1.00	ESPUMAS DE PANAMÁ, S.A.	B/. 18,455.90
2.00	SANPA CENTRAL, S.A.	B/. 28,890.00
3.00	PANASUP, CORP	B/. 321,321.00
4.00	JUSTA MARÍA VÁSQUEZ	B/. 34,507.50

Ahora observemos lo destacado del nuevo informe técnico confeccionado por la entidad, en cuanto a la valoración de las propuestas:

➤ Propuesta de ESPUMAS DE PANAMA, S.A.

De la nueva valoración técnica, podemos observar que la entidad a través del informe de la ingeniera establece que la empresa que resultó adjudicada (Espumas de Panamá), no cumplió con el requisito establecido en el punto 4, del apartado denominado “Otros Requisitos”, a saber:

4.00	El proponente debe presentar fichas técnicas o catálogos que muestren los productos cotizados en idioma español en donde la información contenida sea suficientemente clara, completa y detallada de las características y especificaciones de los artículos ofertados.	NO CUMPLE (VER ANEXO #)
------	---	----------------------------

Esto es lo establecido en el Anexo #1 indicado en el Informe Técnico, en cuanto a la propuesta de ESPUMAS DE PANAMA, S.A.:



✓ <u>Indicaciones por escrito</u> : en español para la limpieza y desinfección de los forros.	NO CUMPLE
---	-----------

Así pues, bajo la valoración técnica de la profesional, la empresa adjudicada no reúne los requisitos mínimos establecidos especificaciones técnicas de los forros para polifoam, por no presentar indicaciones de “Limpieza y desinfección” de los forros.

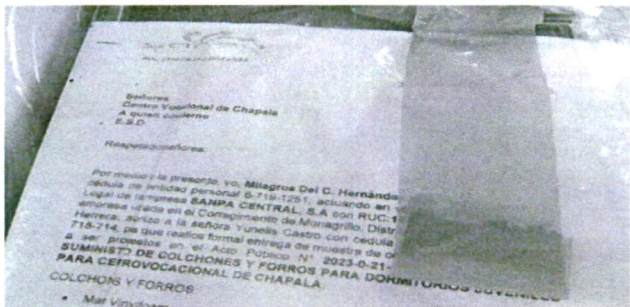
Ahora bien, en cuanto al tema de la cremallera de los forros para polifoam, el informe es enfático al indicar que las mismas si cumplen con las características exigidas (más adelante nos pronunciaremos al respecto, de lo estrictamente reprochado).

➤ Propuesta SANPA CENTRAL, S.A.

Al respecto de esta propuesta (la segunda en precio), se destacó que la misma no cumple con los requisitos completos del pliego de cargo, toda vez que no presentó las indicaciones de lavado y desinfección de los forros, además se resalta que las cremalleras de las muestras de los forros entregadas no cumplen con los parámetros indicados en el documento de las “especificaciones técnicas”, en cuanto a los forros para polifoam adjuntado al *PanamaCompra*, veamos:

4.00	El proponente debe presentar fichas técnicas o catálogos que muestren los productos cotizados en idioma español en donde la información contenida sea suficientemente clara, completa y detallada de las características y especificaciones de los artículos ofertados.	NO CUMPLE (VER ANEXO #)	NO CUMPLE
------	---	----------------------------	-----------

Aspectos técnicos de la cremallera, luego de revisión de las muestras (SANPA CENTRAL, S.A.):



Cremallera y vinil de SANPA CENTRAL, S.A. NO CUMPLE POR LA CREMALLERA

➤ Propuesta PANASUP, CORP.

En cuanto a la propuesta de la Empresa PANASUP CORP (la tercera en precio), el profesional idóneo a cargo de la confección del nuevo informe, según sus conocimientos y la técnica aplicada, arribo a la conclusión que esta propuesta cumple a cabalidad con todos los requisitos mínimos, cumple con las especificaciones del polifoam per se y, con todas las especificaciones de los forros para polifoam, veamos un extracto:

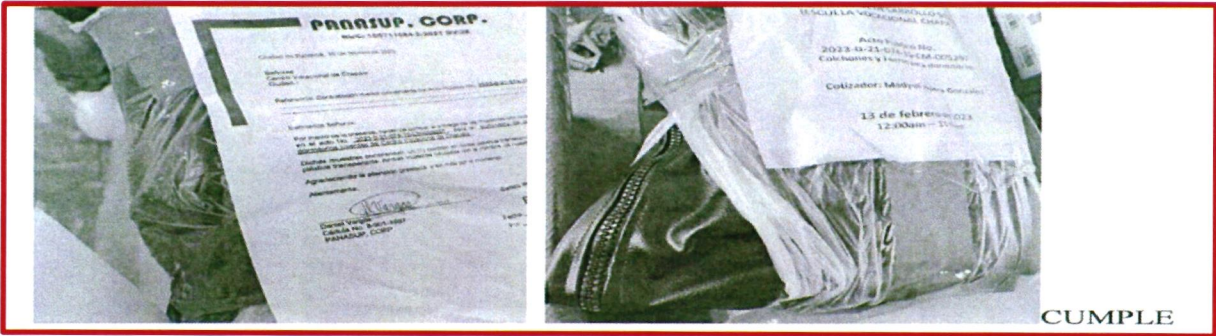
"SUMINISTRO DE COLCHONES Y FORROS PARA DORMITORIOS JUVENILES DEL CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA"



N°	REQUISITO	36726-28-264538-91	155673665-2-2018-63	155711684-2-2021-28	9-172-524-63	8-440-996-9	155696841-2-2020-3
		ESPUMAS DE PANAMÁ S.A.	SANPA CENTRAL, S.A.	PANASUP, CORP.	JUSTAMARÍA VÁSQUEZ	DILCIA JUDITH RODRIGUEZ LUNA	PGA CAPITAL PANAMÁ S.A.
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE
	Especificaciones de polifoam:						
	✓ Material: Foam (Espuma de Poliuretano M. D.)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
	✓ Dimensión: 39" de ancho x 75" de largo x 8" de espesor.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
	✓ Garantía: Garantía de fábrica por tres (3) años mínimo.	CUMPLE (VER FORMULARIO N°5)	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
	✓ Tolerancia: Peso desde 350 libras o mayor.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
	✓ Empaque de entrega: Bolsas plásticas traslúcida de alta resistencia unitariamente.	CUMPLE	CUMPLE (LO INDICA EN GARANTIA DE FABRICANTE)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	
	✓ Presentar catálogo con la muestra del polifoam ofrecido.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

(Esto es solo un extracto)

Muestra presentada por PANASUP, CORP.



(Ver informe completo de fojas 071 hasta 077 del expediente jurídico).

Es relevante, plasmar las observaciones finales de la ingeniera Erika Mero, luego del examen técnico de la entidad, y que fuera dispuesto por el Tribunal a través de medida previa:

OBSERVACIONES REQUISITOS OBLIGATORIOS:

➔ Teniendo en cuenta que la empresa PANASUP, CORP., cumplió a cabalidad con los requisitos obligatorios y las demás exigencias de las especificaciones técnicas y requisitos mínimos por lo que recomendamos la adjudicación a la misma como Ingeniero Civil, en el Acto Público N°2023-0-21-074-15-CM-005297.

Como constancia de lo anterior, suscribimos el presente Informe de Técnico de Verificación de Propuestas a la Escuela Vocacional de Chapala el día 28 de marzo de 2023.

Ing. Erika Mero S
Ingeniero Asesor de la Escuela Vocacional De Chapala
Cedula No. 8-486-944

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidos los antecedentes y las actuaciones realizadas en este recurso, corresponde a este Tribunal proyectar su pronunciamiento, respecto a la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de entrar en el fondo de la resolución de esta encuesta, estimamos pertinente en prima facie delimitar los criterios jurídicos- legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras



En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.

a. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren



en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

3. El acto administrativo impugnado.

Mediante Resolución 35 de 15 de febrero de 2023, el Centro Vocacional de Chapala, adjudicó el acto público de selección de contratista, al proponente ESPUMAS DE PANAMA, por B/18,455.90, sustentado su actuación con el informe técnico de 15 de febrero de 2023, suscrito por el director general del Centro Vocacional de Chapala, William Suarez.

Consecuentemente, el acto de adjudicación fue impugnado por JUSTA MARÍA VASQUEZ a través de su representante judicial Jose Manuel Sevillano, cuyo cuestionamiento fue dirigido a que la empresa adjudicada (ESPUMAS DE PANAMA, S.A.) no cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos (especificaciones técnicas).

Además de indicar que el Aviso de Operación de la empresa solo hace alusión a la fábrica y no a la venta del producto solicitado, presentación de la propuesta extemporánea el 11 de febrero de 2023 y presentación de la carta de garantía de un año, por lo que solicitó revocación de este acto y en su lugar se le adjudique el acto público, al considerar que su propuesta cumple con lo exigido.

Por otro lado, la empresa PANASUP CORP, a través de su representante judicial el licenciado Marino Vásquez, presentó ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de alegaciones en interés particular, en las que reprochaba que la adjudicación de la entidad carecía de sustento técnico.

Siendo que se había realizado, con presidencia de lo establecido en el artículo 94 del Decreto 439 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022 (Informe Técnico), además añadió que era evidente que la propuesta adjudicada (Espumas de Panamá), no cumplía, ya que en los catálogos se observaba que las cremalleras de las fundas no eran las exigidas en el pliego.

En síntesis, pudiéramos indicar que tanto el recurrente como el tercer interesado, convergen en los siguientes conceptos que son reclamados:

1. La propuesta adjudicada (ESPUMAS DE PANAMA, S.A.) no cumple con las especificaciones técnicas, esto es que, al revisar los catálogos de los forros



para los polifoam es evidente que las cremalleras son de un material distinto al solicitado en las especificaciones técnicas descritas por la entidad.

2. Falta de valoración objetiva y técnica de la entidad de cara a la adjudicación de la propuesta de la empresa ESPUMAS DE PANAMA, S.A.

Este Tribunal con el objetivo de dimitir estos aspectos controvertidos, a través del mecanismo de medida previa, ordenó a la entidad a confeccionar un análisis prolijo y fundado (informe Técnico), cumpliendo con las exigencias de Ley establecidas para los actos de contratación menor.

Pues, es sabido que luego de las modificaciones realizadas al Decreto 439 en el año 2022, es de obligatoriedad que las entidades cimienten sus adjudicaciones, en informes técnicos de profesionales versados en la materia.

Así las cosas, sobre las reglas de las Contrataciones Menores, corresponderá verificar si la adjudicación se sustenta en los criterios legales de selección de contratista, constatando si el nuevo "Informe Técnico", que fue publicado en el *PanamaCompra* el 30 de marzo de 2023, atendió lo exigido por el pliego de cargos en relación con los reproches de la parte y el tercero interesado.

Debemos recordar que los criterios de selección y adjudicación utilizados por la entidad han debido ser los consagrados en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006 y en el Decreto 439 de 2020¹, en los que se establece, entre otras disposiciones que la entidad, deberá evaluar las propuestas por orden de precio. No obstante, se indica que, si la propuesta de menor precio no cumple con los requisitos establecidos en el pliego, se debe proceder al examen de la segunda en precio y así sucesivamente.

Igualmente se establece, que para llegar a esta adjudicación la entidad, de manera obligatoria, deberá apoyarse de un personal calificado en el objeto de la contratación para la verificación de las propuestas.

4. Relevancia del Informe Técnico (artículo 94 Decreto 439 de 2020 con sus modificaciones).

Al respecto del informe técnico solicitado a través de la Resolución de Medida Previa No.025-2023, debemos indicar que este informe técnico guarda su asidero legal sobre la base de establecido en el artículo 94 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto 32 de agosto de 2022.

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000,00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.001. Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 1 0 y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. ...
6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

¹ Véase: artículo 57 de la ley 22 de 2006 y artículo 94 del Decreto 439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.



...”. (Subraya el Tribunal).

De la norma enunciada se destaca que la evaluación técnica es suma importancia de cara a la adjudicación de los actos de contratación menor. Si bien es cierto, la entidad realizó un “informe técnico” en primera instancia, el mismo no cumplía con los parámetros que exige la normativa, en consecuencia, el orden correlativo de esta actuación era solicitar a la entidad se apoyará en un profesional con experiencia y confeccionará un nuevo informe completo y detallado, para así orientar al Tribunal a fin de arribar a una decisión.

Como ya lo hemos plasmado, el Informe Técnico realizado por la entidad con fecha de 28 de marzo de 2023, presentó unos resultados que a priori, aclaran el panorama del Tribunal, toda vez que de manera prolija la entidad, a través de ingeniera idónea, indicó que la propuesta adjudicada ESPUMAS DE PANAMA,S.A., no cumplía con las especificaciones técnicas, por su parte la empresa SANPA CENTRAL, igualmente tampoco cumplía con lo establecido en el pliego de cargos en cuanto a los forros para polifoam, concluyendo pues, que la empresa que cumplía de manera cabal era la PANASUP,CORP (Ver informe completo de fojas 071 hasta 077 del expediente jurídico).

5. Análisis pormenorizado de las propuestas.

Sobre la base de los nuevos elementos de convicción surgidos de las actuaciones Tribunalicias, es nuestro menester dirigirnos a la valoración por propuestas presentadas **(en especial la adjudicada)**, en el orden de prelación, claro está descartando aquellas propuestas incompletas, a fin de dirimir las controversias que conforman esta contienda jurídica, y se sustentan en lo sucesivo:

Así pues, nos abocaremos al examen de las propuestas presentadas, claro está haciendo énfasis en que las las empresas Dilicia Judith Rodríguez Luna y PGA Capital Panamá, S.A., no presentaron los requisitos completos, según Informe Técnico de la entidad, y por lo que, no podrán ser analizadas.

➤ ESPUMAS DE PANAMA, S.A. (B/.18,455.90).

Comenzamos el correspondiente examen con la propuesta con el precio más económico, presentada por la empresa ESPUMAS DE PANAMA S.A., con una oferta que asciende a dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con noventa centésimos (B/18,455.90), esta información es verificable en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	rojyou2
Nombre de Usuario	Roberto yuja estrada
Fecha y Hora de Ingreso	11-02-2023 12:19 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	11-02-2023 12:19 p.m.
Documentos Adjuntos	REGISTRO PUBLICO ESPUMAS PAN 2023.pdf CEDULA NOTARIADA REPRESENTANTE LEGAL.pdf PAZ Y SALSO CSS.pdf RENTA.pdf MEDIDAS DE RETORSION.pdf panama compra certificado proponente.pdf AVISO OPERACIONES CALLE 23 R ABAJ.pdf CARTA DE GARANTIA.pdf GARANTIA.pdf CATALOGO VINIL 1.pdf CATALOGO VINIL 2.pdf CATALOGO POLIFOAM.pdf DECLARACION DISPONIBILIDAD.pdf DESGLOSE PRECIOS.pdf INCAPACIDAD PARA CONTRATAR.pdf PACTO INTEGRIDAD 1.pdf PACTO INTEGRIDAD 2.pdf PRINCIPIO SOSTENIBILIDAD.pdf licitacion 2023-0-21-074-15-CM-005297.pdf
SubTotal	B/. 17,248.50
Impuestos	B/. 1,207.40
Total	B/. 18,455.90



En primera instancia se observa que para esta propuesta se adjuntaron todos los requisitos mínimos exigidos en el pliego de cargos, así como otras disposiciones establecidas en el apartado otros requisitos.

Igualmente debemos señalar que la misma fue cargada al portal electrónico, cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ejecutivo 439, ya que se indica que las propuestas pueden ser subidas al portal *PanamaCompra* desde la fecha en que se hace la convocatoria, es decir para este acto la convocatoria se público el día 3 de febrero de 2023 y el proponente subió su propuesta el día 11 de febrero de 2023, por ello esta propuesta no puede ser considerada extemporánea.

Al respecto de la supuesta extemporaneidad de esta y otras propuestas, nos parece que el distinguido recurrente debería revisar los supuestos de notificación de la actual norma de contrataciones, las que, a contrario de la Ley 61 de 2017, establece que ahora es se surte luego del segundo día hábil.

Por otro lado, en cuanto al Aviso de Operaciones, se deja claro que se entiende que una empresa que se dedica a la fabricación de un producto, para su gestión empresarial lo debe poner en el mercado y venderlo, igualmente, el Proponente ESPUMAS DE PANAMA, S.A., está inscrito en el "Registro de Proponentes²" del sistema *PanamaCompra*, es por ello, que está habilitado para participar en este tipo de actos y venderle sus productos al Estado.

En cuanto al cuestionamiento de la garantía, recordemos que, en las contrataciones menores, que es el caso del procedimiento estudiado a través del presente recurso de impugnación, el obligado a garantizar por escrito es el contratista, es decir, el proponente seleccionado, que suscribe un contrato con la Administración. De ahí que se trate de un requisito que debe exigirse, con posterioridad a la adjudicación del acto.

Dilucidados estos tópicos, es evidente que la empresa a quien se le adjudicó este acto cuenta con una propuesta que bajo la óptica común, posiblemente cumple con los requisitos mínimos, no obstante, la ingeniera del Centro Vocacional de Chapala a cargo del nuevo informe técnico (artículo 94 del Decreto 439), determinó que la propuesta dicha empresa ESPUMAS DE PANAMA, S.A., si bien presentó todos los requisitos estándar, además las cremalleras presentadas eran del tamaño exigido (lo reprochado), no se adjuntó en los catálogos el procedimiento de lavado y desinfección de los forros para los polifoam, dando como resultado que esta propuesta **no cumple** con el pliego de cargo.

En efecto, en el numeral 4 del pliego de cargos en la parte "Otros requisitos" la entidad indicó que las fichas técnicas de los productos solicitados debían contener de manera **clara, completa y detallada** las especificaciones de los artículos, y más concretamente que debía indicarse la manera de limpiar y desinfectar los forros, veamos:

4 El proponente debe presentar fichas técnicas o catálogos que muestren los productos cotizados en idioma español en donde la información contenida sea suficientemente clara, completa y detallada de las características y especificaciones de los artículos ofertados.

² Ver propuesta presentada por ESPUMAS DE PANAMA, S.A., acto público 2023-0-21-074-15-CM-005297



Lo relativo a la manera de cómo se limpiaban los forros, fue exigido de manera clara por la entidad en el documento “Especificaciones Técnicas” que se encuentra adjuntado en el sistema electrónico *PanamaCompra*, veamos el extracto específico:

✓ Indicaciones por escrito: en español para la limpieza y desinfección de los forros.

Visto lo anterior, coincidimos con el nuevo informe, en el sentido que dicha propuesta **no cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos**, por lo que no puede ser beneficiada con la adjudicación del acto público.

Veamos el catalogo presentado por la empresa ESPUMAS DE PANAMA, S.A.:

ESPECIFICACIONES TECNICAS VINIL CON CREMALLERA

- ➦ MATERIAL: VINIL NEGRO RESISTENTE E IMPERMEABLE
- ➦ FACIL DE LAVAR O LIMPIAR ANTE CUALQUIER MANCHA
- ➦ PROTECCION EN VINIL PARA HUMEDAD O BACTERIAS
- ➦ DIMENSION: 39" DE ANCHO POR 75" DE LARGO POR 8" DE ESPESOR
- ➦ CREMALLERA: COLOR NEGRO DE 39"
- ➦ COSTURA: REFORZADA DE DOBLE RIBETE
- ➦ GARANTIA: GARANTIA DE FABRICA POR 3 AÑOS
- ➦ MARCA: ESPUMAS DE PANAMA
- ➦ CASA PRODUCTORA: ESPUMAS DE PANAMA, S.A
- ➦ PAIS DE ORIGEN: PANAMA

Con esto se puede constatar lo establecido por la ingeniera del Centro Vocacional de Chapala, en el sentido de que la empresa no aportó de manera “clara, completa y detallada” las especificaciones del procedimiento de lavado y desinfección de los forros para colchones de dormitorios juveniles.

No podemos pasar por alto, que es un hecho cierto que la media para la confección de un nuevo informe se acogió por los reproches realizados por el recurrente Justa María Vásquez y la empresa PANASUP, CORP, pero, no es menos cierto que la entidad apoyándose en un profesional idóneo, pudo obtener nuevos elementos y arribar a una buena y orientadora decisión. En cuanto a esto el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, establece:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

- 1..
- 2...
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.
- 4...”. (Subraya el Tribunal).

Ahora bien, el nuevo elemento invocado por la entidad (falta de presentación de método de limpieza y desinfección) es sumamente importante y efectivo, ya que estamos hablando de forros que servirán para que los jóvenes que integran este centro puedan pernoctar, siendo así se debe asegurar, mediante un procedimiento explicado, no solo como se limpiaran estos forros, sino que además como se desinfectarán, a fin de poder evitar enfermedades respiratorias o bacterianas.

Por lo indicado, resulta indudable que la propuesta de ESPUMAS DE PANAMA, S.A., no llena los requisitos establecidos en el pliego de cargo. El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna



manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista.

Así lo ha establecido la normativa (Ley 22 de 2006) en su glosario, contenido en el artículo 2: “Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones”.

Ante lo descrito, y luego de evidenciar que estamos en la misma línea de pensamiento del “Informe Técnico” de 28 de marzo de 2023, en el sentido de que esta propuesta **no cumple en su totalidad con lo exigido**, procederemos a revisión de la segunda propuesta con mejor precio.

➤ **SANPA CENTRAL, S.A. (B/.28,890.00).**

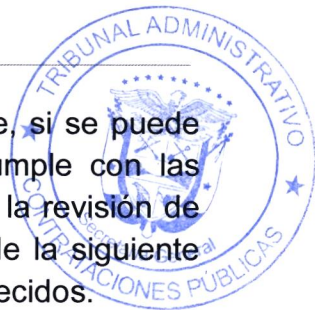
En cuanto al examen de la propuesta con el segundo mejor precio, presentada por la empresa SANPA CENTRAL, S.A, su oferta que asciende a veintiocho mil ochocientos noventa balboas (B/.28,890.00), esta información es verificable en el sistema electrónico *PanamaCompra*, estimamos pertinente establecer lo siguiente:

Datos de la propuesta SANPA CENTRAL, S.A.:

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	ZuleicaOrtega
Nombre de Usuario	ZULEIKA SILENY ORTEGA HERRERA
Fecha y Hora de Ingreso	13-02-2023 09:58 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	13-02-2023 09:58 a.m.
Documentos Adjuntos	CERTIFICADO DE REGISTRO PUBLICO SANPA CENTRAL.pdf PAZ Y SALVO SANPA DGI FEBRERO 20-2023.pdf PAZ Y SALVO CSS FEBRERO 2023 SANPA.pdf DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORCION CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf AVISO DE OPERACIÓN SANPA CENTRAL.pdf DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf CERTIFICADO DE PROPONENTE.pdf PACTO DE INTEGRIDAD CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf CARTA DE ADHESIÓN CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf DESGLOSE DE PRECIO CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf COTIZACIÓN CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf FICHA TÉCNICA POLIFOAM .pdf CEDULA REPRESENTANTE LEGAL SANPA CENTRAL.pdf CERTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE PRODUCTO.pdf GARANTÍA DE FABRICANTE CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf CARTA DE GARANTIA CENTRO VOCACIONAL DE CHAPALA.pdf
SubTotal	B/. 27,000.00
Impuestos	B/. 1,890.00
Total	B/. 28,890.00

El Informe Técnico elaborado por la ingeniera Erika Mero, del Centro Vocacional de Chapala destacó que esta empresa **no cumple** con los requisitos completos del pliego de cargo, toda vez que no presentó las indicaciones de lavado y desinfección de los forros, además se resalta que las cremalleras de los forros entregados como muestras no cumplen con los parámetros indicados en el documento de las “especificaciones técnicas” de forros para polifoam adjuntado al *PanamaCompra*. (Esto quedo explicado en el Informe Técnico, visible de fojas 071 hasta 077 del expediente jurídico).



Así que, cumpliendo lo que establece la normativa, en cuanto a que, si se puede comprobar que la siguiente oferta con el precio más bajo, no cumple con las exigencias del pliego de cargos, hecho que ha quedado probado en la revisión de esta propuesta, debemos abocarnos inmediatamente a la revisión de la siguiente propuesta, eso si utilizando los mismos parámetros de revisión establecidos.

➤ **PANASUP, CORP (B/.32,132.10)**

En cuanto al análisis de la siguiente propuesta en precio, presentada por la empresa PANASUP, CORP, por el monto de treinta y dos mil ciento treinta y dos balboas con diez centésimos (B/. 32,132.10), cuya oferta se encontró visible en *PanamaCompra* y en el expediente electrónico, del cual se pudo observar toda la documentación exigida en el pliego de cargos. Veamos:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	panasup_gerencia
Nombre de Usuario	Christian Vargas
Fecha y Hora de Ingreso	13-02-2023 09:02 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	13-02-2023 09:02 a.m.
Documentos Adjuntos	1. Registro Público 15:03:22.pdf 2. Poder de Representación.pdf 3. Paz y Salvo Renta 20:02:23.pdf 4. Paz y Salvo CSS 28:02:23.pdf 5. Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.pdf 6. Aviso de Operación.pdf 7. Incapacidad para Contratar.pdf 8. Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.pdf 9. Pacto de Integridad.pdf 10. Registro de Proponente 17:10:23.pdf 11. AMPYME - Registro Empresarial 31:01:24.pdf 14. Carta de Garantía.pdf 15. Catálogo de Productos.pdf 16. Certificación de disponibilidad de Bienes Ofertados.pdf 12. Formulario de Propuesta.pdf 13. Desglose del Precio.pdf 17. Certificación de Entrega de Muestras.pdf
SubTotal	B/. 30,030.00
Impuestos	B/. 2,102.10

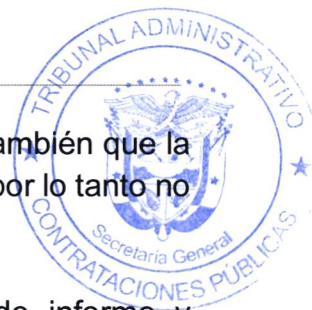
En ese orden de ideas, del análisis realizado por la entidad en “Informe Técnico” ordenado por el Tribunal, se rescata que luego de la revisión de todos los documentos, las fichas técnicas y las muestras entregadas por la empresa PANASUP, CORP, a juicio del profesional idóneo, esta propuesta cumple con todo lo requerido y puede suplir la necesidad establecida, además de representar una buena propuesta para el Estado. **Por lo que se recomienda la adjudicación de la misma.**

Veamos lo indicado por la ingeniera del Centro Vocacional de Chapala:

OBSERVACIONES REQUISITOS OBLIGATORIOS:

Teniendo en cuenta que la empresa **PANASUP, CORP.**, cumplió a cabalidad con los requisitos obligatorios y las demás exigencias de las especificaciones técnicas y requisitos mínimos por lo que recomendamos la adjudicación a la misma como Ingeniero Civil, en el Acto Público N°2023-0-21-074-15-CM-005297.

Es evidente que, al revisar toda la información contenida en esta propuesta, se atisba que la misma cumple con elementos de calidad y disposiciones de las cuales carecen las otras dos que ya hemos examinado, se destacan de ella: La calidad de las cremalleras y el material, la presentación de indicaciones detalladas de limpieza y



desinfección de los forros, entre otros aspectos técnicos, agregando también que la misma está dentro del precio de referencia establecido por la entidad, por lo tanto no resulta onerosa.

Por ello, compartimos lo expuesto por la entidad en este segundo informe y consideramos que la adjudicación debe recaer en la propuesta presentada por la empresa PANASUP, CORP, por ser potencialmente más completa que las otras, ahora bien, debemos aclarar que esta propuesta tiene menor precio que la del recurrente Juana María Vásquez, y según lo dispuesto en la normativa, se debe tener prioridad en las compras menores en la evaluación de las propuestas de menor precio y en caso de cumplir las mismas con lo exigidos, se hace obligatoria su adjudicación (artículo 94, numeral 7 Decreto 439 de 2020) .

Con esto indicamos de forma ecuatoria y respetando la estricta legalidad de las adjudicaciones, que no podemos pasar por alto la propuesta presentada por PANASUP, CORP, y adjudicarle a la hoy recurrente, ya que estaríamos infringiendo como Tribunal el Debido Proceso.

En virtud de lo anterior y luego del análisis favorable a la propuesta del tercer mejor precio, teniendo presente que la regulación establece que en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos, por lo que no será necesario verificar las demás propuestas de precio más bajo, por lo que procedemos a emitir nuestra decisión

6. Decisión del Tribunal

Para el Tribunal es fundamental reconocer que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, por mandato de ley, debemos considerar los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, conforme lo instituye el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

En el caso en particular, la entidad pudo corregir su actuación a través de un informe técnico prolijo, a petición del Tribunal a través de la Medida Previa, así la entidad con apoyo de un profesional, la ingeniera Erika Mero, pudo determinar con apreciaciones objetivas y técnicas que la propuesta adjudicada no cumplía con lo solicitado y mucho menos la siguiente SANPA CENTRAL, S.A, arribando a la conclusión que la empresa **PANASUP, CORP** representaba una mejor opción para la entidad.

En atención a lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de PANASUP, CORP participante del acto público y tercero interesado en el proceso, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado** a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo



actuado por la entidad contratante. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.35 de 15 de febrero de 2023, proferida por el Centro Vocacional de Chapala, mediante la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2023-0-21-074-15-CM-005297, por las razones motivadas.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratistas para la Contratación Menor No.2023-0-21-074-15-CM-005297, a la empresa PANASUP, CORP, por la suma de treinta y dos mil ciento treinta y dos balboas con diez centésimos (B/. 32,132.10), por cumplir con el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.072-001-000033635-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., el 27 de febrero de 2023, por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.3,482.85), según diligencia de consignación que reposa a folio 011 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.037-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

